

# Normatividad semántica y reglas deónticas\*

(*Semantic Normativity and Deontic Rules*)

Alfonso GARCÍA SUÁREZ

Recibido: 25.6.2009

Versión final: 25.9.2009

BIBLID [0495-4548 (2010) 25: 67; pp. 5-20]

RESUMEN: La tesis según la cual el significado es normativo ha recibido diferentes formulaciones. En § 2 se introducen dos clases de formulaciones: las que emplean conceptos evaluativos y las que emplean conceptos deónticos. En § 3 se examinan las objeciones recientes de Hattiangadi a la posibilidad de una formulación en términos prescriptivos. § 4 contiene un intento de formular la tesis de la normatividad por medio de una regla en la que se emplean los conceptos deónticos de permisión y prohibición. En § 5 se hacen algunos comentarios breves sobre la regla propuesta.

Palabras clave: normatividad semántica, evaluativo, deóntico, prescripción, regla deóntica, regla constitutiva.

ABSTRACT: The thesis that meaning is normative has been stated in different terms. In § 2 two kinds of formulations are introduced: those that deploy evaluative concepts and those that deploy deontic concepts. In § 3 the recent objections of Hattiangadi to the possibility of a formulation in prescriptive terms are examined. § 4 contains an attempt to formulate the normativity thesis by means of a rule in which the deontic concepts of permission and prohibition are deployed. In § 5 some brief commentaries on the proposed rule are made.

Keywords: semantic normativity, evaluative, deontic, prescription, deontic rule, constitutive rule.

## 1. Introducción

La cuestión de si el significado o el contenido son normativos es objeto de un acalorado debate en la filosofía del lenguaje y de la mente contemporánea. Saul Kripke (1982) presenta la normatividad como un obstáculo insalvable por una teoría semántica disposicional y a la vez como un criterio de adecuación que debe ser satisfecho por cualquier teoría del significado lingüístico o del contenido mental que aspire a ser viable. No es sorprendente, por tanto, que la divisoria entre posiciones normativistas y posiciones antinormativistas sea tan profunda en semántica. En el campo normativista, siguiendo la estela de Wittgenstein y de Austin, encontramos filósofos como Wilfrid Sellars (1963), Robert Brandom (1994, 2008), John Searle (1970), Michael Dummett (1993), Crispin Wright (1980, 2001) o John McDowell (1998); en el antinormativista se sitúan la mayoría de los propugnadores de una u otra forma de semántica naturalizada —como Fred Dretske (2000), Jerry Fodor (1990) o David Papineau (1999)— y también

---

\* Este trabajo ha sido realizado con ayuda del proyecto de investigación MEC-HUM2007-65921. Una primera versión más amplia fue presentada en mayo de 2009 en el Departamento de Metafísica y Teoría del Conocimiento de la Universidad de Valencia. Agradezco a los asistentes sus comentarios, que me han permitido corregir sus imperfecciones. En especial, las observaciones que me han presentado por escrito Carlos Moya y Vicente Sanfélix me han sido de gran ayuda. Juan Acero también se tomó la molestia de enviarme extensos comentarios de gran utilidad. Le agradezco también a Roger Bosch su examen de la sección 4. Los comentarios de dos árbitros anónimos de la revista me han permitido subsanar algunos defectos.



filósofos que, como Donald Davidson (1984, 2005), no creen factible caracterizar lo semántico en términos no intencionales y sin embargo consideran que las nociones de norma o convención son innecesarias para explicar la comunicación por medio del lenguaje.

La tesis de la normatividad semántica ha recibido diversas formulaciones. Comenzaré diferenciando en la siguiente sección dos clases: las que emplean conceptos evaluativos y las que emplean conceptos deónticos. En la sección tercera resumiré las objeciones recientemente volcadas por Anandi Hattiangadi a la posibilidad de enunciar la tesis en términos de reglas prescriptivas. En la sección cuarta propondré una formulación mediante una regla en la que intervienen los conceptos deónticos conjugados de prohibición y permisión. La sección última contiene algunos breves comentarios acerca de la regla que propongo. En el presente trabajo me limitaré a explorar un posible enfoque de la cuestión de si el *significado lingüístico* es normativo. Una cuestión distinta, en la que no entraré, es la concerniente a la normatividad del *contenido* de los estados mentales intencionales.

## 2. Conceptos evaluativos y conceptos deónticos

Robert Brandom (1997, pp. 110-111) expone sucintamente en el siguiente pasaje la tesis de la normatividad del significado y de los contenidos de los estados mentales intencionales:

El concepto de significado es un concepto normativo. La tarea teórica explicativa de los conceptos de significado o contenido conceptual es establecer cómo sería *correcto* usar palabras o aplicar conceptos, cómo esos significados establecen cómo *deben* usarse, cómo quienes usan conceptos con esos contenidos *se comprometen* por ello a aplicarlos. Así que se requiere un metalenguaje normativo para expresar aserciones de significado y uso.

Aquí cohabitan tres caracterizaciones de la normatividad de lo semántico y lo intencional: una, en términos de condiciones de *corrección*; otra, en términos de *obligación*; la última, en términos de *compromiso*. Son caracterizaciones que descansan en dos tipos diferentes de conceptos normativos. El término ‘correcto’ pertenece a la familia de ‘bueno’: expresa en muchos contextos un concepto *evaluativo* y es aplicable para hacer una valoración positiva; ‘incorrecto’, como ‘malo’, es aplicable en muchos contextos para hacer una valoración negativa. En cambio, los conceptos de obligación y compromiso, al igual que los de prohibición, permisión y autorización, son conceptos *deónticos*.

Los conceptos conjugados de obligación y permisión aparecen típicamente en *directrices*: instrucciones o razones para actuar o no actuar de un cierto modo. El concepto de obligación, expresado usualmente con el verbo ‘deber’, aparece típicamente en *prescripciones*. Pero no todas las directrices son prescriptivas. Los enunciados acerca de lo que se puede hacer, se está autorizado a hacer, o se tiene derecho a hacer, también pueden expresar directrices. Expresan “normas de permisión”, en cuanto distintas de “normas de obligación” (von Wright 1963). Así, tan directriz es ‘Quienes no son ciudadanos de la UE deben presentar su pasaporte’ como ‘Quienes son ciudadanos de la UE pueden circular libremente por todo su territorio’.

La cuestión que se debate entre partidarios y detractores de la normatividad semántica es si las atribuciones de significado a expresiones-tipo o a preferencias de hablantes son normativas en algún sentido filosóficamente interesante. Alexander Miller (2006, 2008), el tráfuga Paul Boghossian (2003, 2005) y Anandi Hattiangadi (2002, 2007), entre otros, dan una respuesta negativa que presupone que la prescriptividad es marca necesaria de la normatividad. Es más, todos ellos insisten en que sólo los enunciados categóricamente prescriptivos son genuinamente normativos. Sin embargo, sus argumentos no son convincentes. Deben tenerse en cuenta al respecto tres consideraciones: primera, que la distinción entre enunciados normativos y enunciados no normativos no es de forma; segunda, que normatividad no puede asimilarse a prescriptividad —los conceptos evaluativos y los conceptos deónticos de índole no prescriptiva también son genuinamente normativos—; y, tercera, que el rasgo de ser guía de la acción, propio de lo normativo, no pertenece tampoco en exclusiva a las prescripciones —también los enunciados evaluativos y los que contienen otras nociones deónticas pueden ofrecer guías para la acción—.

La distinción no es de forma porque, por un lado, no es condición necesaria que un enunciado contenga términos de las familias anteriores para que cuente como normativo: ‘El alfil se mueve en diagonal’ tiene la fuerza de una norma acerca de cómo es correcto mover el alfil o de cómo se debe moverlo. Por otro lado, que los contenga no es condición suficiente para que se lo pueda clasificar como normativo: ‘La mayoría de los encuestados consideran incorrecto discriminar a las personas por razones de religión’ no es normativo; describe un hecho contingente. Además, y por lo que hace a la confusa exigencia de que para ser normativo un enunciado ha de ser categóricamente prescriptivo, conviene advertir que la distinción kantiana categórico/hipotético no es pertinente aquí. Ciertamente, ‘Si no quieres mojarte, debes llevar paraguas’ no es normativo porque la obligación expresada en el consiguiente es meramente *instrumental* respecto de un fin que se propone en el antecedente. Sin embargo, ‘Si no quieres obrar injustamente, debes tratar a los demás como fines’ es normativo, porque tratar a los demás como fines no es un *medio* para obrar justamente sino que es *constitutivo* de hacerlo.

En un sentido de ‘correcto’, el uso correcto de una expresión es su uso en enunciados verdaderos o justificados. Aferrándose a este sentido del término, algunos detractores de la normatividad semántica han alegado que la noción de corrección, tal como la emplean quienes substancian la tesis de la normatividad del significado en el hecho de que las expresiones tienen ‘condiciones de uso correcto’, no es un término evaluativo —no digamos ya normativo—. Uso semánticamente correcto, arguye Kathrin Glüer (2001), secundada por Anandi Hattiangadi, es uso verdadero si, optando por una teoría veritativo-condicional del significado, nuestro concepto semántico central es el de verdad; en cambio, si adoptamos una teoría del significado en la que el concepto semántico central es el de aseverabilidad justificada, uso semánticamente correcto es uso justificado. Renegando en parte de su posición anterior, Paul Boghossian (2005, p. 207) concurre recientemente con ellas y sostiene que “no está claro que [...] el término ‘correcto’ exprese una noción normativa, pues puede significar sólo ‘verdadero’. Naturalmente, si a ‘+’ le doy el significado *suma*, entonces sólo habré dicho algo

*verdadero* si digo '125' [como respuesta a la pregunta '¿68 + 57?']. Pero no hay ningún sentido obvio en el que la verdad sea una noción normativa".

Si dejamos de lado las cuestiones debatidas de si las nociones de verdad o de justificación contienen elementos normativos, debemos tener en cuenta, en contra de las opiniones antes reflejadas, que, cuando calificamos de correctas o incorrectas las aplicaciones de las expresiones lingüísticas, no siempre nos limitamos a categorizarlas colocándolas en dos cajones de un modo normativamente inocuo. Empleamos literalmente términos *evaluativos*. No hacemos meramente evaluaciones en el sentido normativamente neutro de asignar valores semánticos a las expresiones suboracionales y, en particular, valores de verdad a las oraciones en las que intervienen, sino en el de señalar que es bueno —semánticamente bueno—, o apropiado o coherente, usar las expresiones de un modo y no de otro, aplicarlas a los miembros de un conjunto de cosas y no a los de otro. Por tanto, el término 'correcto' tiene al menos dos sentidos en el contexto de la expresión 'uso correcto'. En un sentido, el uso correcto de una expresión es su uso en enunciados verdaderos o justificados; en otro sentido, el uso correcto de una expresión es el uso que se ajusta a reglas, convenciones o intenciones semánticas. Y es este segundo sentido el que es pertinente para aquilatar la adecuación de la tesis de la normatividad semántica.

Quienes objetan a una formulación de la normatividad semántica en términos de condiciones de uso correcto sólo reparan en un sentido que tiene la noción de corrección cuando hablamos de la aplicación correcta de las expresiones. Hay un cierto sentido de 'correcto' en el que podemos decir que si un hablante asevera 'La hierba es verde', ha hecho un uso correcto de 'verde', y si asevera 'La nieve es verde' ha hecho un uso incorrecto. Los objetores sólo tienen en cuenta ese uso y observan certeramente que *en ese sentido* 'correcto' no es un término evaluativo sino meramente descriptivo: decir que en el primer caso ha hecho un uso correcto de 'verde' es tanto como decir que, al proferir 'La hierba es verde', ha hecho un enunciado verdadero; y decir que el segundo caso ha hecho un uso incorrecto de 'verde' es tanto como decir que, al proferir 'La nieve es verde', ha hecho un enunciado falso. Y es dudoso que en este contexto la verdad y la falsedad sean normativas. Ciertamente, al asignar verdad o falsedad a los enunciados hacemos lo que en semántica formal se llama una *evaluación*, pero no es éste un sentido normativo de la noción de evaluar.

Sin embargo, hay un segundo sentido de la noción de corrección que no tienen en cuenta los objetores. Supongamos que un hablante le da a 'verde' el significado *verde*. Y supongamos también que, por error perceptivo o por insinceridad, aplica el término en una preferencia asertórica afirmativa a un vestido azul. Entonces, en el sentido de 'incorrecto' que tienen en cuenta los objetores, él ha hecho un uso incorrecto del término; es decir, lo ha usado de tal manera que su enunciado resulta ser falso —intencionadamente falso en el caso de la mentira e inadvertidamente falso en el caso del mero error fáctico—. Pero hay otro sentido en el que es perfectamente admisible decir que ha hecho un uso correcto del término: ha usado el término *de acuerdo con el significado que él le da o de acuerdo con la práctica, regla o convención a la que se adhiere*, pues lo que ha querido decir con 'verde' es justamente *verde*. Eso es así incluso en el caso de la insinceridad: la mentira misma presupone que el mentiroso usa sus palabras con el

significado que convencionalmente tienen (o que han fijado las intenciones semánticas del hablante). En contraste, tómesese el caso en el que el mismo hablante dice que un vestido es verde, pero luego sostiene que ese mismísimo vestido es incoloro. En este último caso diríamos también que ha usado incorrectamente ‘verde’ —o ‘incoloro’, o ambos— porque, dado el significado que le da al término, se da la implicación semántica ‘Si algo es verde, entonces no es incoloro’. Pues bien, parece claro que en este segundo sentido la noción de corrección no es meramente descriptiva; es evaluativo-normativa. Al hablante se lo puede corregir haciéndole ver que ha usado incorrectamente el término ‘verde’, o ha usado incorrectamente el término ‘incoloro’ o ha usado incorrectamente ambos. Si se muestra refractario, podemos decir que no ha entendido el significado del término o que lo usa con otro significado. Tenemos, en suma, dos sentidos de ‘uso correcto’. En uno, uso correcto es uso verdadero o justificado; en el otro, uso correcto es uso que se ajusta a las intenciones semánticas del hablante o a las prácticas, reglas o convenciones operativas en el lenguaje. Los detractores no tienen en cuenta el segundo sentido.

Pasando a la segunda consideración que he anticipado, lo normativo no debe ser asimilado a lo prescriptivo, como hacen no sólo la mayoría de los fustigadores, sino también algunos de los defensores de la normatividad semántica. Así por ejemplo, Hattiangadi (2007, p. 6) afirma que sólo se podría sostener que el significado es normativo en un sentido filosóficamente relevante si “lo que quiere decir una hablante determina qué usos de una expresión debe hacer”; es decir, si el significado es “inherentemente motivador o prescriptivo”. En otros lugares, parece dar por sentado que sólo lo prescriptivo funciona como “guía para la acción” (*ibid.*, p. 37). Sin embargo, resulta injustificado excluir cualquier pretendida caracterización de la normatividad del significado en términos de nociones evaluativas, como la de ‘corrección’, o en términos de nociones deónticas que no sean la de directriz prescriptiva. ¿Por qué no podría conformarse el normófilo con establecer que las atribuciones de significado son genuinamente evaluativas, que la normatividad semántica puede substanciarse en la afirmación de que las expresiones tienen condiciones de uso correcto? O tal vez, limitándose a nociones deónticas, ¿por qué no podría conformarse con establecer que esas atribuciones comportan directrices ya sean prescriptivas o no prescriptivas? Los conceptos evaluativos —‘bueno’, ‘correcto’, etc.— son genuinamente normativos. Pero además las directrices no prescriptivas son también normativas.

Por último, es cierto que los directivos proporcionan guías para la acción. Hattiangadi opera con el supuesto de que esto se aplica sólo a las directrices prescriptivas. Pero, como hemos visto, no es así. Un directivo no prescriptivo también puede formular una guía para la acción. No sólo las prescripciones o los compromisos son motivacionales. Los enunciados en los que intervienen las nociones deónticas de lo permitido o autorizado también proporcionan guías para la acción ‘Los vehículos pueden ser estacionados en el aparcamiento A o en el aparcamiento B’ les proporciona a los conductores una guía para actuar si desean estacionar sus automóviles. Es más, la noción evaluativa de corrección proporciona también una guía para la acción en cuanto que es motivacional. A diferencia de lo que sucede con una descripción de hecho, que es mo-

tivamente neutral, sería incongruente decir ‘Hacer  $A$  es lo correcto, pero no estoy en absoluto a favor de hacer  $A$ ’.<sup>1</sup>

### 3. Normatividad semántica y reglas: las objeciones de Hattiangadi

Kripke conecta la normatividad del significado con la discusión que Wittgenstein hace del seguimiento de reglas. Un tema wittgensteiniano bien conocido es que la aplicación de palabras o conceptos es un caso particular del seguimiento de reglas. Ahora bien, la noción de seguir una regla es normativa porque presupone la posibilidad de diferenciar entre las aplicaciones de la regla que son correctas y aquellas que son incorrectas. Sin esa posibilidad, no tiene sentido hablar de que se sigue una regla. La noción de regla y la noción de corrección son, pues, solidarias. Paralelamente, la noción de significación lingüística es normativa porque presupone la posibilidad de diferenciar entre aplicaciones correctas y aplicaciones incorrectas de las palabras. En palabras de Crispin Wright (1980, cap. 2):

Es un ingrediente central en la comprensión de una expresión captar que hay asociadas con ella condiciones para su aplicación correcta. Dicho de otro modo, es esencial a la posesión por parte de cualquier expresión del significado que resulte tener, que hay reglas para su uso correcto. En este sentido, el significado es normativo.

Wright apunta aquí una conexión entre la noción evaluativa de condiciones de aplicación correcta y la noción de reglas semánticas. Pero es frecuente encontrar en la literatura filosófica formulaciones de la tesis de la normatividad semántica en las que la noción de regla se conecta no con la noción evaluativa de corrección, sino con nociones deónticas, como las de obligación, permisión y compromiso. En Wittgenstein (Wittgenstein y Waismann 2003, p.103) encontramos un *locus classicus*:

Cualquiera que explica un signo describe su uso [...] Los signos de un lenguaje se usan de acuerdo con ciertas reglas [...].

Aclara de inmediato (*ibid.*, p. 105) que esta concordancia con reglas conlleva un cierto compromiso por parte del hablante:

[S]ólo se puede determinar la gramática de un lenguaje con la conformidad del hablante (*im Einverständnis mit der Sprechenden*), pero no la órbita de las estrellas con la conformidad de las estrellas. La regla para un signo es, pues, la regla con la que el hablante se *compromete*.

Hattiangadi rechaza también que la apelación a reglas pueda sustentar la tesis de la normatividad del significado. Tal como ella lo ve, la idea de que el significado es normativo surge de la asunción de dos supuestos. El primero de ellos es que emplear una expresión con un cierto significado es *seguir una regla* que determina las condiciones de aplicación correcta de esa expresión. Sin embargo, sostiene, ese supuesto es inocuo e insuficiente por sí mismo para justificar la tesis de la normatividad. En efecto, una regla como:

R1:  $t$  se aplica correctamente a  $a \leftrightarrow a$  es  $f$

(donde  $t$  es un término,  $a$  un objeto y  $f$  un rasgo o conjunto de rasgos en virtud de los cuales  $t$  se aplica a  $a$ ) es meramente *descriptiva*: se limita a enunciar las condiciones para

---

<sup>1</sup> En García Suárez (en preparación) se hace un examen detallado de estos puntos.

el uso correcto de una expresión. La regla no nos ordena que apliquemos la expresión de un modo u otro. Aunque la afirmación es más arriesgada, Hattiangadi dice que una regla de esa índole *no motiva*. El villano de la comedia sería más bien el supuesto mucho más fuerte de que la regla que seguimos es *prescriptiva*. A diferencia de R1, una regla de la forma:

R2:  $(x)$  ( $\text{¡aplica } t \text{ a } x \leftrightarrow x \text{ es } f!$ )

sí que manda que apliquemos la expresión de cierto modo. Mientras que R1 es meramente descriptiva, R2 es genuinamente prescriptiva. Si querer decir algo con una expresión involucrara seguir una regla de esta índole, entonces habría un nexo esencial entre el significado y la motivación, pues una regla como R2 nos insta a utilizar una expresión de tal o cual manera.

Hattiangadi les reprocha a Kripke, al primer Boghossian (1989) y a Brandom, entre otros, que tienden a confundir el supuesto plausible y anodino de que el significado es relativo a reglas o normas con un segundo supuesto más fuerte, según el cual las reglas que seguimos cuando usamos las expresiones son reglas que nos imponen obligaciones semánticas, reglas que no se limitan a describir sus condiciones de corrección sino que nos dicen cómo *debemos* usarlas. Confundirían una tesis admisible, que Hattiangadi formula así:

*Relatividad a normas:*  $H$  quiere decir  $F$  con  $t \rightarrow (x)$  ( $H$  aplica  $t$  “correctamente” a  $x \leftrightarrow x$  es  $f$ ),

con una tesis bien distinta y mucho más arriesgada que ella formula en estos términos:

*Normatividad:*  $H$  quiere decir  $F$  con  $t \rightarrow (x)$  ( $H$  debe (aplicar  $t$  a  $x$ )  $\rightarrow x$  es  $f$ ).

La confusión de la idea de que el significado es relativo a normas con la idea de que el significado es normativo sería responsable de la afirmación errónea de que ‘correcto’, cuando se habla de condiciones de uso correcto, es un término normativo. Una regla que simplemente da las condiciones de corrección bajo las que se aplica un término no es una regla prescriptiva, no ordena. Que el significado sea relativo a normas es, para Hattiangadi, algo plausible, pero no dañino para el realismo semántico, tanto en una versión reduccionista —en la defendida por quienes pretenden dar cuenta de las atribuciones de significado lingüístico y de contenido mental en términos naturales, no semánticos y no intencionales— como en una versión antirreductiva —en la mantenida por quienes consideran que los hechos acerca del significado o del contenido son irreducibles a hechos naturales—. Tan sólo si el significado es normativo, y no meramente relativo a normas, dispondría el escéptico kripkensteiniano de una plataforma sólida sobre la cual podría construir un argumento contra el realismo semántico, contra la posición según la cual hay hechos, ya sean naturales o *sui generis*, en virtud de los cuales podemos decir que un hablante quiere decir tal o cual cosa determinada al usar una expresión o en virtud de los cuales podemos atribuir a un sujeto actitudes proposicionales con un contenido determinado.

Hattiangadi afirma entonces que, si admitimos tanto el supuesto débil de que querer decir algo con una expresión es seguir una regla como el supuesto fuerte de que las reglas semánticas que seguimos son reglas normativas, la combinación de ambos nos

compromete con la tesis de que las reglas semánticas son a la vez *constitutivas del significado* y *prescriptivas*. Tendrían que ser constitutivas del significado de las expresiones porque, de lo contrario, no serían esenciales para su significado. Y tendrían que ser prescriptivas porque, si no lo fueran, no introducirían ‘debes’ semánticos. Ahora bien, argumenta ella, esos dos requisitos tiran en direcciones opuestas; no puede haber reglas que tengan esas dos propiedades. Para que una regla fuese constitutiva del significado de un término debería darnos sus condiciones de aplicación correcta. Hattiangadi hace la observación acertada de que una regla que pretendiera ser semánticamente constitutiva y a la vez prescriptiva no podría ordenarnos aplicar el término a *todos y sólo* los individuos que tienen una cierta propiedad o conjunto de propiedades. No podemos estar obligados a hacerlo porque, como señaló Kant, *deber* implica *poder*, y, sencillamente, *no podemos* aplicárselo a *todos*. El significado es de naturaleza proyectiva en el sentido de que, en virtud de su posesión de un cierto significado, hay un número potencialmente infinito de aplicaciones que podríamos hacer de un término. Esto resulta obvio en el caso que Kripke utiliza como ejemplo, el de una expresión que denota una función aritmética aplicable a un número infinito de pares de argumentos, pero vale también para cualquier otra expresión. Una regla para aplicar el término ‘vaca’ debería determinar si estoy justificado para aplicarlo, no a un conjunto finito y cerrado de ítems posibles, sino en un número indefinido de casos nuevos. Resulta obvio entonces que una regla semántica no puede exigirme que, para que pueda decirse que uso el término ‘vaca’ con el significado *vaca*, debo aplicar el término a *todas* las vacas.

Ahora bien, arguye Hattiangadi, una regla más débil que enunciase mi obligación de aplicar el término ‘vaca’ *sólo* a las vacas, aunque seguiría siendo prescriptiva, *no* sería constitutiva del significado del término ‘vaca’ porque no me dice que ese término se aplica a todas las vacas. Hattiangadi apostilla al respecto que una regla debe “producir la lista completa de aplicaciones correctas de un término” (2007, p. 206) para contar como constitutiva de su significado. No está claro cómo debe leerse esta última precisión. Resulta obvio que ninguna regla que pretenda ser constitutiva del significado de la palabra ‘más’ podría aspirar a producir la lista completa de sumas posibles de cualesquiera dos números por la sencilla razón de que esa lista es infinita. Si lo que debemos entender es más bien que una regla que se precie de constitutiva del significado de un término debe proporcionarnos algún tipo de algoritmo o procedimiento para decidir, dada cualquier aplicación del término en cuestión, si esa aplicación es correcta o incorrecta, la exigencia también es excesiva porque sabemos que no hay ningún procedimiento de decisión que nos permita decir, para toda fórmula del cálculo cuantificacional no-monádico, si a esa fórmula le podemos aplicar la expresión ‘es un teorema’.

Dejando de lado la consideración de que resulta injustificado descartar una formulación de la normatividad semántica en términos de la noción evaluativa de corrección, me parece claro que, como señalé más arriba, la asimilación por parte de Hattiangadi y otros de la normatividad a la prescriptividad es indebidamente restrictiva. Las directrices no prescriptivas también tienen la propiedad de ser guías de la acción. No sería, pues, inapropiado proponer una regla semántica que tuviera la doble condición de contener las nociones deónticas de prohibición y permisión y de ser constitutiva del

significado de un término. En la sección siguiente se hace una propuesta de esa naturaleza.

#### 4. Un ensayo de formulación de la tesis de la normatividad del significado en términos deónticos

Comencemos a modo de ensayo por la siguiente regla tentativa:

- (1) (R<sub>t</sub>) Si usas *t* con el significado *F*, entonces
- (i) si *x* es *f*, puedes aplicar *t* a *x*;
  - (ii) si *x* no es *f*, no debes aplicar *t* a *x*.

En la cláusula (i) de la regla el verbo ‘poder’ no pretende expresar una modalidad aléctica, sino una modalidad deóntica —una permisión—. No nos dice que eres capaz de hacerlo, sino que estás autorizado a ello. En la cláusula (ii) ‘no debes’ expresa también una modalidad deóntica —una prohibición—.

¿Está la regla, formulada en los términos anteriores, a salvo de objeciones? Para responder a esta pregunta exploraremos potenciales contraejemplos a cada una de las cláusulas, i.e., situaciones posibles que las que la falsedad de la cláusula arrastrase consigo, por contraposición, la falsedad del antecedente principal ‘Usas *t* con el significado *F*’. Cabe concebir al menos dos clases de contraejemplos que pudieran dañar una cláusula o ambas: (a) usos insinceros de las palabras y (b) aplicaciones debidas a errores empíricos. Podemos proceder a escrutar ambas cláusulas, teniendo en cuenta, para cada una de ellas, los posibles escollos que pudieran presentarles esos dos potenciales tipos de contraejemplos<sup>2</sup>. Comenzaremos por la segunda cláusula porque el hecho de que debe ser enmendada para salvar ambos escollos resulta obvio.

Cláusula (ii): el problema de la insinceridad

- (a) *Es preciso introducir en (ii) una restricción a los usos sinceros*

Al usar una expresión puedo tener la intención de mentir (o puedo expresarme con ironía, etc.). Incluso podría suceder que moralmente *deba* mentir —por piedad o para engañar al enemigo, pongamos por caso—. La cláusula (ii) de la regla, tal como se ha formulado en (1), prohíbe hacer algo si le doy un cierto significado a una expresión. O, equipolentemente, obliga a no hacer algo si uso un término con un determinado significado. Pero a veces no quiero o no debo cumplir esa prohibición o esa obligación. Ahora bien, para mentir (o ironizar, etc.), la intención que debo tener es justamente la de *no* aplicar la expresión a las cosas que están en su extensión. Por ejemplo, que yo mienta al decir de la vaca Cordera que es un yak no implica que con la palabra ‘yak’ yo quiera decir *vaca*. Muy al contrario, la posibilidad misma de la mentira *presupone* que usemos las palabras con el significado común o estándar que tienen (o que tienen para mí). Cuando afirmo insinceramente que Cordera es un yak estoy usando el término ‘yak’ con el significado estándar que tiene (o con el que tiene en mi idiolecto) y lo estoy usando con la intención de que mis interlocutores reconozcan que es justamente ése el significado con el que lo estoy usando. Si no fuera así, no se cumpliría una condición necesaria que caracteriza el concepto de mentira: la intención de engañar. Lo

---

<sup>2</sup> Los usos no literales merecerían un tratamiento aparte en el que no puedo entrar.

que ocurre es sencillamente que le estoy aplicando ‘yak’ mendazmente a Cordera, un bicho que no cae bajo la extensión de ese término. Estamos en la siguiente situación: ( $\alpha$ ) el objeto al que le aplico ‘yak’ no cae bajo la extensión del término; ( $\beta$ ) mi insinceridad (ironía, etc.) me lleva a aplicárselo; y sin embargo, ( $\gamma$ ) no tendría por qué invalidarse el antecedente principal de la regla: de hecho, uso ‘yak’ con el significado *yak*. Pero la formulación (1) de la regla no puede dar cuenta adecuadamente de esto porque implica que no puedo mentir (o ser irónico, etc.) sin que mis palabras adquieran un significado no estándar o carezcan de significado.

La respuesta a esta objeción es que mentir es parasitario de decir la verdad, de modo que las obligaciones semánticas relevantes son sólo las generadas en ocasiones de *uso sincero*. De ahí que la formulación previa tendría que ser enmendada restringiendo la validez de la regla a los usos sinceros:

- (2) (R) Si usas *t* con el significado *F*,
- (i) si *x* es *f*, puedes aplicar *t* a *x*;
  - (ii) si *x* no es *f*, entonces, si usas sinceramente *t* no debes aplicar *t* a *x*.

De este modo, las obligaciones semánticas en las que incurrimos en los usos sinceros de una expresión son contingentes con respecto a nuestro objetivo de decir la verdad, pero son esenciales para lo que significan las palabras. El problema que planteaba la mentira desaparece: yo puedo mentir sin que mis palabras muden de significado, pero al mismo tiempo el significado que les doy comporta obligaciones semánticas. Parece, pues, que la fórmula deja espacio para la distinción entre insinceridad e incorrección semántica.

Cláusula (ii): el problema del error

- (b) *Es preciso incluir en (ii) una referencia a las intenciones semánticas apropiadas*

La formulación tentativa anterior, aunque deja lugar para los usos insinceros, falla por una razón simple, porque, como vimos antes, deber implica poder. No puede prohibirnos realizar una acción que no está en nuestras manos evitar. O lo que es lo mismo, no podemos tener la obligación de no hacer algo que no podemos dejar de hacer. Sin embargo, sucede que a veces *no puedo* aplicar una expresión sólo a las cosas que están en su extensión. Por ejemplo, aunque yo pretenda ajustarme al significado que tiene ‘vaca’, tal vez en noches oscuras mis sentidos me engañen y me lleven a aplicar el término a un yak que está en la lejanía. Por tanto, la formulación simple anterior no permite dar cuenta de los casos de aplicación incorrecta de una expresión provocada por un error perceptivo o, en general, por un error empírico. El problema está en que esa formulación implica que, cuando aplico el término en casos de ese tipo, no lo he utilizado con el significado que tiene porque *incumplo la prohibición de aplicar ‘vaca’ a no-vacas* y por ello se invalida el antecedente principal: no estaría usando ‘vaca’ con el significado *vaca*. Haría lo que no debo, lo que la cláusula (ii) prohíbe. Pero de hecho he usado ese término con el significado que tiene, con el significado estándar (o con el que yo le doy). He usado ‘vaca’ con el significado *vaca* y no queriendo decir *yak*. El error que he cometido no es *semántico* sino *fáctico*. Se trata de un caso de aplicación incorrecta de un término, pero no de un uso semánticamente desviado. Estamos en la siguiente situación: ( $\alpha$ ) el objeto al que aplico ‘vaca’ no cae bajo la extensión del

término; ( $\beta$ ) mi falibilidad me lleva a aplicárselo; y, sin embargo, ( $\gamma$ ) no tendría por qué incumplirse el antecedente principal: he usado ‘vaca’ con el significado *vaca*. Así pues, la formulación anterior no puede dar cuenta de la distinción entre una aplicación incorrecta de un término que constituye una desviación o error semánticos y una aplicación incorrecta por error fáctico.

Para salvar esta dificultad es preciso introducir otra modificación en la cláusula (ii). Parece que en el consiguiente de esa cláusula debemos hacer referencia a la intención semántica apropiada:

- (3) (Rt) Si usas *t* con el significado *F*,
- (i) si *x* es *f*, puedes aplicárselo;
  - (ii) si *x* no es *f*, entonces, si usas sinceramente *t*, no debes aplicar *t* a *x* a no ser que tengas la intención de aplicar *t* sólo a los objetos que son *f*.

Parece que esta fórmula sí que permite dar cuenta de la distinción entre usos de una expresión semánticamente incorrectos y usos erróneos por razones no semánticas. Cuando aplico ‘vaca’ a un yak por mero error perceptivo, el error no priva al término de su significado pretendido *porque no va acompañado de la intención de aplicarlo a un yak*. Sigo pretendiendo aplicarlo de acuerdo con su significado estándar (o con el que tiene en mi idiolecto), aunque desafortunadamente mi falibilidad frustra que mi intención se cumpla. Al añadir la precisión que cambia la prohibición de aplicar ‘vaca’ a los no-vacas por la prohibición de aplicarlo a un individuo *cuando no tengo la intención de aplicarlo sólo a las vacas*, ya no hay incumplimiento: aunque lo aplico a un individuo que no es una vaca, lo uso con la intención apropiada. Lo que prohíbe la cláusula (ii) así enmendada ya no es aplicar ‘vaca’ a no-vacas, sin más. Una prohibición así sería inapropiada porque su cumplimiento exigiría infalibilidad. La cláusula modificada tan sólo me prohíbe aplicar el término si no tengo la intención de aplicarlo *en consonancia con su significado*. Pero en la aplicación por error perceptivo, *tengo* la intención de usar ‘vaca’ correctamente. Que su cumplimiento se frustre no anula la intención semántica y como resultado no se invalida el antecedente principal: he usado ‘vaca’ con el significado *vaca*. Así pues, la introducción de esa intención en la cláusula (ii) permite distinguir la aplicación por mero error empírico de la violación de una prohibición semántica.

La cuestión siguiente que se plantea es si es preciso introducir análogos cautelas en la cláusula (i). Si el razonamiento que voy a desgranar va bien encaminado, la respuesta es afirmativa. La pauta de los contraejemplos a (ii) que hemos visto es la siguiente: ( $\alpha$ ) el objeto *x* no es *f*—no es una vaca en el ejemplo—, pero ( $\beta$ ) el usuario le aplica *t*—el término ‘vaca’— por error o insinceridad. En cambio, dada la forma afirmativa del antecedente de (i), ahora un contraejemplo relevante sería un caso en el que ( $\alpha$ ) el objeto *es f*—es una vaca, por seguir con el caso anterior—, pero ( $\beta$ ) *no está permitido* aplicarle *t*.

Cláusula (i): el problema de la insinceridad

- (a) *Es preciso aplicar a (i) la restricción a los usos sinceros*

Supongamos que uso ‘vaca’ con el significado *vaca*, sé que el animal que está ahí es una vaca, pero mi fin es engañarte haciéndote creer que no es una vaca. En ese caso, ¿qué sentido tendría decir que *puedo* aplicarle el término ‘vaca’? Más bien parece que

para lograr mi propósito *no* puedo aplicárselo<sup>3</sup>. ¿Constituyen, pues, los usos insinceros un obstáculo para la cláusula (i)?

Obsérvese, en primer lugar, que cuando se afirma que si mi fin es engañarte *no puedo* aplicarle al objeto el término ‘vaca’, ese ‘no puedo’ no expresa una no permisión —una prohibición—, sino una imposibilidad metafísica: no hay ningún mundo (relevantemente) posible en el que mi fin es engañarte haciéndote creer que un individuo no es una vaca y le aplico ‘vaca’ a ese individuo<sup>4</sup>. Pero, en segundo lugar, en un sistema formal en el que se combinan los operadores modales aléticos y los operadores deónticos ‘ $\neg M A \rightarrow \neg P A$ ’ es un teorema (i.e., si  $A$  es imposible, entonces  $A$  no está permitido)<sup>5</sup>. Así pues, tenemos, por un lado, que si mi fin es engañarte, no es metafísicamente posible que aplique ‘vaca’ a una vaca. Y tenemos, por otro lado, que si algo es metafísicamente imposible no está permitido. Por tanto, si mi fin es engañarte, no me está permitido aplicarle ‘vaca’ a una vaca. En suma, los usos insinceros constituyen también un obstáculo para la cláusula (i). Nos encontramos con un genuino contraejemplo: una situación en la que ( $\alpha$ )  $x$  es  $f$  y, sin embargo, ( $\beta$ ) no está permitido aplicar  $t$  a  $x$ .

Al igual que en la cláusula (ii), la manera de superar ese obstáculo es introducir una restricción a los usos sinceros. Para evitar una reduplicación, resultará más conveniente hacerlo en el antecedente principal de ( $R$ ). En lugar de (3), podemos darle la siguiente formulación a la regla:

- (4) ( $R$ ) Si usas *sinceramente*  $t$  con el significado  $F$ , entonces
- (i) si  $x$  es  $f$ , puedes aplicar  $t$  a  $x$ :
  - (ii) si  $x$  no es  $f$ , no debes aplicar  $t$  a  $x$  a no ser que tengas la intención de aplicarlo sólo a los objetos que son  $f$ .

Cláusula (i): el problema del error

- (b) *Es preciso extender a (i) la referencia a las intenciones semánticas apropiadas*

Supongamos ahora que en una noche oscura hay una vaca en la lejanía, pero mis sentidos me engañan y la confundo con un yak. La pregunta es de nuevo: ¿qué sentido tendría decir que *puedo* aplicarle el término ‘vaca’? Más bien parece que *no* puedo hacerlo. Mi falibilidad impide que pueda aplicar ‘vaca’ a un objeto siempre que el objeto es una vaca. ¿Constituyen, pues, un obstáculo para la cláusula (i) las aplicaciones de expresiones debidas a errores empíricos?

Al igual que en el caso anterior, en el presunto contraejemplo ‘no puedo’ expresa, no una prohibición, sino una imposibilidad metafísica: no hay ningún mundo (relevantemente) posible en el que estoy en un error y aplico ‘vaca’ a una vaca. Y una vez más se aplica el razonamiento anterior. Si no es metafísicamente posible hacerlo y lo que es metafísicamente imposible no está permitido, entonces no me está permitido hacerlo.

<sup>3</sup> El comentario de uno de los árbitros anónimos me ha hecho consciente de este punto.

<sup>4</sup> De hecho, el ‘no puedo’ que interviene en el anterior contraejemplo del error expresa también una modalidad alética.

<sup>5</sup> Agradezco a Roger Bosch esta observación. Véase también Wedgwood (2007), pp. 111-14.

En suma, las aplicaciones de las expresiones debidas a errores empíricos, constituyen también un obstáculo para la cláusula (i).

Sucede una vez más que, al igual que en la cláusula (ii), la manera de superar el escollo es hacer mención de las intenciones apropiadas y vuelve a ser más conveniente hacerlo en el antecedente principal. Llegamos así a la formulación final que propongo:

- (5) (R $t$ ) Si usas  $t$  con el significado  $F$  con sinceridad y con la intención de aplicar  $t$  sólo a los objetos que son  $f$ , entonces
- (i) si  $x$  es  $f$ , puedes aplicar  $t$  a  $x$ ;
  - (ii) si  $x$  no es  $f$ , no debes aplicar  $t$  a  $x$ .

### 5. Observaciones finales

La regla propuesta en la sección anterior contiene expresiones que nos dan condiciones normativas para la aplicación correcta de un término y está formulada en términos inequívocamente deónticos. Son condiciones normativas de la familia deóntica porque la regla establece en la cláusula (i) una *permisión*, nos dice que estamos autorizados a usar una expresión de un cierto modo —o equipolentemente, nos dice que no hay ninguna prohibición semántica que nos impida aplicar el término  $t$  a los individuos que son  $f$ —. Y establece en la cláusula (ii) una *prohibición*, nos dice que no debemos aplicar la expresión de un cierto modo —o, equipolentemente, una obligación de *abstenerse* de realizar una acción—; prescribe que nos abstengamos de emplear la expresión de ese modo.

Además, hay un sentido razonable en el que no sería inapropiado decir que la regla nos da “la lista completa de aplicaciones correctas” y que, en este sentido, cumple la condición que Hattiangadi exige para que pueda ser considerada constitutiva del significado de la expresión. En efecto, la suma de la fuerza normativa de las dos cláusulas produce el efecto conjunto de que *puedes* aplicar el término a todos los objetos que son  $f$  y sólo a ellos. En virtud de la cláusula (i), estás autorizado a aplicar, por ejemplo, el término ‘vaca’ a *todos* los individuos que son vacas; y, en virtud de la cláusula (ii), no estás autorizado a aplicárselo a *ningún* individuo que no sea una vaca. En suma, estás autorizado a aplicárselo a todas las vacas pero no estás autorizado a aplicárselo a nada que no sea una vaca. Obsérvese de nuevo que, una vez que hemos substituido la noción de posibilidad alética (capacidad) por la de posibilidad deóntica (permisión) y hemos introducido las cautelas antes indicadas, el inconveniente que Hattiangadi encontraba se esfuma. El apotegma kantiano ‘Deber implica poder’ excluye como condición la posibilidad alética de que apliques ‘vaca’ a todas las vacas o de que, para todo par de números, des su suma si se te pide. Pero no excluye como condición la posibilidad deóntica —la *permisión*— de aplicar el término a todas las vacas o de dar la suma de cualquier par de números. O en términos de los conjugados modales de estas nociones, para ser considerado competente en el uso de un término no puede tomarse como necesario que lo apliques a cuantos individuos caen en su extensión. En cambio, deónticamente está prohibido que lo apliques a los individuos que no caen bajo su extensión.

Podría objetarse que al introducir una restricción a los usos sinceros y al hacer referencia a las intenciones semánticas apropiadas estamos obligados a reconocer que la regla no es *constitutiva* del significado, que la supuesta normatividad no brota de lo netamente semántico sino a lo sumo del significado en conjunción con fines o deseos extrasemánticos: el propósito de atenernos a nuestras intenciones semánticas y el deseo de ser veraces. En tal caso, la pretendida normatividad sería *doblemente instrumental*. Aunque esa objeción merecería una respuesta más detallada, me limitaré a hacer unas breves observaciones tendentes a mostrar que va descaminada.

Comencemos por la necesidad de introducir en la regla una referencia a las intenciones semánticas apropiadas. Contra análisis del tenor de (R $\hat{t}$ ) se ha objetado que las obligaciones así generadas son obligaciones meramente instrumentales. Quienes hacen esta impugnación llaman la atención sobre el hecho de que esas formulaciones tienen forma condicional. En ellas, arguyen, no estamos en presencia de lo que Kant denominó un imperativo categórico, un imperativo como el que encontramos en ‘Debes cumplir tus promesas’, sino sólo de un imperativo hipotético, como el que encontramos en ‘*Si vis pacem, para bellum*’. Ahora bien, es innegable que a menudo las prescripciones que tienen estructura condicional no son normativas. El condicional

(PI) Si no quieres mojar te, debes llevar paraguas

contiene una prescripción carente de fuerza normativa. Del deseo de mantenerte seco y del hecho de que llevar paraguas sea el medio de satisfacer ese deseo, no se sigue que sea preceptivo llevar paraguas. (PI) puede ser parafraseado de manera que el ‘debes’ desaparezca y nos quedemos con un enunciado que contiene la cópula no modal ‘es’:

(I) Llevar paraguas es la manera de no mojar te si lo deseas.

¿Es preciso entonces concluir que, dada la semejanza formal entre (R $\hat{t}$ ) y (PI), la primera carece también de fuerza normativa? Esa conclusión no se impone porque hay una diferencia decisiva entre esos dos enunciados. (PI), en terminología kantiana, es un imperativo hipotético. Expresa una prescripción que conecta un medio con un fin: llevar paraguas nos proporciona el medio para alcanzar un propósito que eventualmente podríamos proponernos —no mojarnos. Por ello, estamos en presencia de una prescripción *instrumental*. El ‘debes’ es relativo a un deseo contingente. Desaparecido el deseo, desaparece la “obligación”. En cambio, (R $\hat{t}$ ) es diferente porque la prohibición que establece en la cláusula (ii) no es instrumental. Como imperativo apela a algo *intrínseco al lenguaje*: el significado de una expresión. Lo que expresa es que si hablo verazmente incurro en una prohibición *en virtud del significado que tiene la expresión (o que tiene para mí)*. La intención de aplicar una expresión sólo a las cosas que están en su extensión no es un *medio contingente* para lograr usar de modo sincero una expresión con el significado que tiene (o que tiene para mí). Es *constitutiva* del uso de la expresión sincero y significativo. Usar una expresión con la intención de aplicarla correctamente *es* usarla sinceramente con el significado que tiene (o que tiene para mí).<sup>6</sup>

Por lo que respecta a necesidad de una restricción a ocasiones de uso sincero, Åsa Wikforss (2001) ha objetado que revela que el significado puede ser uno de los facto-

---

<sup>6</sup> En García Suárez (2008) me he ocupado más detenidamente de este asunto.

res para la verdad de imperativos hipotéticos acerca de cómo debo actuar para lograr ciertos fines, pero que eso no convierte a esos factores en normativos. Para defender que el significado es normativo se necesitaría un supuesto adicional no justificado: que tenemos de algún modo la *obligación* de decir la verdad. No veo que la objeción de Wikforss sea aplicable a una formulación como la propuesta. En (R) el operador deóntico ‘no debes’ tiene alcance corto: afecta sólo al consiguiente de (ii). El antecedente principal no cae bajo su alcance. En particular, no afecta a ‘Usas *t* sinceramente’. Pudiera pensarse que sería razonable exigirnos que fortalezcamos el antecedente de modo que rece: ‘Si tienes la obligación de ser sincero y usas *t* con la intención de aplicarla sólo a los objetos que son *f*’. Pero no veo por qué habría de ser necesario ese fortalecimiento una vez que hemos introducido una referencia a las intenciones apropiadas. Wikforss se equivoca cuando afirma que restringir la normatividad a los usos sinceros “implica que expresar un juicio falso es, *eo ipso*, un error semántico”. Esa objeción ya sido desarmada haciendo mención de las intenciones semánticas apropiadas.

Kathrin Glüer y Peter Pagin (1999) han volcado una objeción distinta a la pretensión de que las reglas semánticas sean constitutivas. Señalan que una regla constitutiva es inviolable, mientras que por el contrario es de la esencia de las normas ser violables. Esta objeción no tiene en cuenta que hay una diferencia entre las reglas constitutivas de dos tipos de prácticas. Tomemos la regla del ajedrez ‘El alfil se mueve en diagonal’. La regla es constitutiva del juego y es inviolable. Si un jugador porfiase en mover el alfil de otro modo, el juego no podría continuar o estaría pretendiendo jugar a otro juego. Un juego en el que el alfil se moviese ortogonalmente, pongamos por caso, sería otro juego. Es éste el tipo de reglas constitutivas que ellos parecen tener exclusivamente en cuenta. Pero hay otro tipo de juegos cuyas reglas constitutivas son violables sin que necesariamente el juego se convierta en otro o sin que el juego no pueda continuar. Tomemos la regla del fútbol ‘No se debe tocar el balón con la mano’. Esta regla es constitutiva pero violable. Si un jugador la quebranta, el árbitro le impone una sanción a su equipo o a él, pero el juego continúa.

## REFERENCIAS

- Boghossian, P. 1989. The Rule-Following Considerations. *Mind*, 98, pp. 507-49. Reimpreso en A. Miller. y C. Wright, eds., *Rule-Following and Meaning*, Chesham: Acumen, 2002, pp. 141-187.
- Boghossian, P. 2003. The Normativity of Content. *Philosophical Issues*, 13, *Philosophy of Mind*, pp. 32-45.
- Boghossian, P. 2005. Is Meaning Normative? En Nimtz, C. y Beckermann, A. eds., *Philosophy-Science-Scientific Philosophy*. Paderborn: Mentis, pp. 205-218. Reimpreso en Boghossian, P., *Content and Justification: Philosophical Papers*, Oxford: Clarendon Press, 2008, pp. 95-107.
- Brandom, R. 1984. *Making It Explicit: Reasoning, Representing and Discursive Commitment*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Brandom, R. 1997. Replies. *Philosophy and Phenomenological Research*, 57 (1), pp. 189-204.
- Brandom, R. 2008. *Between Saying and Doing: Towards an Analytical Pragmatism*. Oxford: Oxford U.P.
- Davidson, D. 1984. *Inquiries into Truth and Interpretation*. Oxford: Oxford University Press.
- Davidson, D. 2005. *Truth, Language and History*. Oxford: Clarendon Press.
- Dretske, F. 2000. *Perception, Knowledge and Belief: Selected Essays*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Dummett, M. 1993. *The Seas of Language*. Oxford: Oxford University Press.
- Fodor, J. 1990. *A Theory of Content and Other Essays*. Cambridge, Mass.: The MIT Press.
- García Suárez, A. 2008. Normatividad, razones semánticas y razones instrumentales. *Revista de Filosofía* 33 (1), pp. 5-24

- García Suárez, A. (en preparación). Normatividad semántica y condiciones de corrección.
- Glüer, K. 2001. Dreams and Nightmares: Conventions, Norms and Meaning in Davidson's Philosophy of Language. En P. Kotatko, P. Pagin y G. Segal, eds. *Interpreting Davidson*. Stanford: CSLI Publications, pp. 53-74.
- Glüer, K. y Pagin, P. 1999. Rules of Meaning and Practical Reasoning. *Synthese*, 117, pp. 207-227.
- Hattiangadi, A. 2002. Is Meaning Normative? *Mind and Language*, 21 (2), pp. 220-40.
- Hattiangadi, A. 2007. *Oughts and Thoughts: Rule-Following and the Normativity of Content*. Oxford: Clarendon Press.
- Kripke, S. 1982. *Wittgenstein on Rules and Private Language*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- McDowell, J. 1998. *Mind, Value and Reality*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Miller, A. 2006. Meaning Scepticism. En M. Devitt y R. Hanley, eds., *The Blackwell Guide to the Philosophy of Language*, Oxford: Blackwell, pp. 91-113.
- Miller, A. 2007. *Philosophy of Language*, segunda edición, Londres: Routledge.
- Papineau, D. 1999. Normativity and Judgement. *Proceedings of the Aristotelian Society, Supplementary Volume* 73, pp. 17-43.
- Searle, J.R. 1970. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge U.P.
- Sellars, W. 1963. *Science, Perception and Reality*. Londres: Routledge and Kegan Paul.
- Wedgwood, R. 2007. *The Nature of Normativity*. Oxford: Clarendon Press.
- Wikforss, Å. 2001. Semantic Normativity. *Philosophical Studies* 102, pp. 203-26.
- von Wright, G.H. 1963. *Norm and Action*. Londres: Routledge and Kegan Paul.
- Wittgenstein, L. y Waismann, F. 2003. *The Voices of Wittgenstein: The Vienna Circle*. Ed. por G. Baker. Londres: Routledge.
- Wright, C. 1980. *Wittgenstein on the Foundations of Mathematics*. Londres: Duckworth.
- Wright, C. 2001. *Rails to Infinity: Essays on Themes from Wittgenstein's Philosophical Investigations*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

**Alfonso GARCÍA SUÁREZ** es catedrático de Lógica en la Universidad de Oviedo. Ha enseñado antes Lógica y Filosofía del Lenguaje en la Universidad de Valencia y en la Universidad Autónoma de Madrid. Sus principales publicaciones versan sobre la obra de Wittgenstein y sobre temas de filosofía del lenguaje. Es autor de *La lógica de la experiencia: Wittgenstein y el problema del lenguaje privado* (Tecnos, 1986) y *Modos de significar: una introducción temática a la filosofía del lenguaje* (Tecnos, 1997), del cual aparecerá en breve una segunda edición ampliada. Actualmente está trabajando en temas conectados con la normatividad del significado.

**ADDRESS:** Departamento de Filosofía, Universidad de Oviedo. Campus de Humanidades. c/ Tte. Alfonso Martínez s/n. 33071 Oviedo (Spain). Tfno. [+34] 985 104 371 Fax [+34] 985 104 385. Correo Electrónico: alfonso@uniovi.es